

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 140

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley estableciendo las funciones de  
Escribanos o Notarios de la Provincia.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 29/05/1995

**Girado a la Comisión** 1 - Dictámen Nº 383/1995  
Nº:

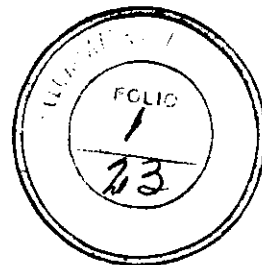
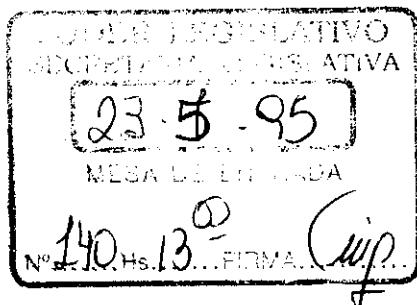
---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, pretende organizar la actividad notarial en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, hoy regulada por la Ley 12.990/47, heredada del Ex-Territorio Nacional, y vigente, en la actualidad, el ámbito de la Capital Federal, y en nuestra Provincia por imperativo de la Ley de Provincialización Nº 23.775.-

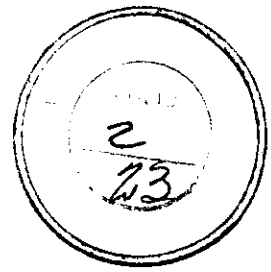
De tal forma, que los actuales registros notariales, existentes en la Provincia son de naturaleza " Nacional", y se encuentran fiscalizados por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal y por el Tribunal de Superintendencia Notarial de ese Distrito, careciendo la Provincia de ingerencia alguna.

En el cumplimiento de la manda constitucional provincial, (art.154) es que promovemos esta Ley, a fin de completar la organización del Poder Judicial, que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia, creado por Ley Nº 177, aún no puesto en vigencia por carecer la misma del marco jurídico regulatorio, que este proyecto de Ley pretende completar. Y es importante ello, ya que el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble, es un organismo intimamente ligado al Colegio de Escribanos que la Provincia debe tener, y que es creado por el presente proyecto, para perfeccionar y tráfico y los negocios inmobiliarios de la Isla.

En tal sentido, y a fin de dar estricto cumplimiento a los Decretos del P.E.N. 2284/92 y 2293/92, que desregulan todas las profesionales universitarias y no universitarias, ratificados por nuestra Provincia mediante Ley Nº 42, y atento a lo prescripto por el Pacto Fiscal, ratificado por Tierra del Fuego, mediante Ley 118, nuestra provincia, debe implementar medidas desregulatorias en materia económica, y entre esas medidas, se encuentran las



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



profesiones liberales, como lo es la profesión notarial.

Este proyecto desregula la actividad notarial eliminando todas las restricciones cuantitativas para desarrollo de la misma, siendo suficiente el título universitario habilitante que posea validez nacional, para ejercer libremente la profesión notarial, recordando que es una facultad de las provincias, en el marco del Ejercicio del Poder de Policía que se han reservado, vigilar el ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

Asimismo es dable resaltar, que la habilitación para el ejercicio de las profesiones a nivel nacional constituye una derivación de la potestad de la Nación, de entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos, y en las habilitaciones e incumbencias de los mismos cuando estos posean validez nacional, tal como lo establece la Ley de Ministerios y la Ley 23.068 de la Universidad Nacional.

Ello no constituye una limitación al Poder de Policía de las Provincias que mantienen intacta su facultad de vigilar el correcto ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

En conclusión, el presente proyecto no hace más que darle concreción a la tan mentada desregulación de las profesiones, y en este caso particular la profesión del notariado (escribanías), estableciendo que el requisito de la idoneidad, está dado en la validez del título universitario únicamente, siendo éste quien determina, la idoneidad o no de un profesional para realizar los actos que constituyen el ejercicio mismo de su profesión.

Ello redundará en una mayor economía en los servicios profesionales, y en una mayor rapidez, calidad y eficiencia que brinda un mercado desregulado que dichos servicios, ente el actual tráfico comercial que detenta nuestra Provincia.

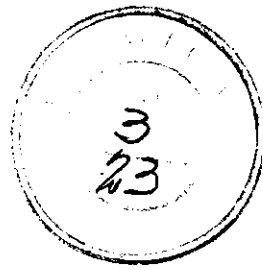
Siendo obligación de la Provincia, desregular honorarios profesionales, de justicia, y eliminar las restricciones cuantitativas que limitan el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias, conforme nuestro compromiso hecho al ratificar el Pacto Fiscal, es que promovemos la sanción de la presente Ley Notarial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

*promovemos*

PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**SECCION PRIMERA  
CAPITULO I**

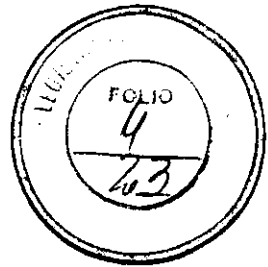
**ARTICULO 1º:** Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fé pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un registro notarial de la Provincia.

**ARTICULO 2º:** Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por todos los escribanos o notarios, a quienes compete en forma exclusiva el ministerio de la Fe Pública Notarial, que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables compondores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

**ARTICULO 3º:** En ejercicio del Notariado esta condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adjuntos y suplentes.

**ARTICULO 4º:** El ejercicio de la función y fé pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirientes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

*duy.*



**ARTÍCULO 59:** Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho. No integra la administración pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la Ley

**ARTÍCULO 60:** Para ejercer el notariado en la Provincia de Tierra del fuego se requiere:

a) Ser Argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio.

b) Ser nativo de la provincia o tener cinco años de residencia en la misma, anterior a la designación, acreditada fehacientemente.

c) Poseer título académico de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional, u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de Abogacía.

d) Tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en nungún Colegio de Escribanos del País.

e) Estar inscripto en la matrícula profesional.

f) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.

g) No estar matriculado en ningún colegio profesional del país.

### **CAPITULO III** **DE LA MATRICULA PROFESIONAL**

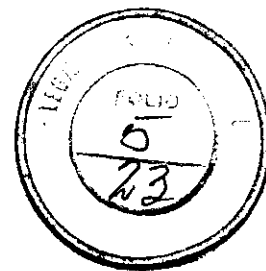
**ARTÍCULO 7:** La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, la que será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse por solicitud escrita del interesado; de oficio por disposición del Tribunal de SuperIntendencia Notarial; o por el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 8:** Los escribanos matriculados deberán fijar su domicilio profesional en el Departamento de la residencia acreditada en el artículo 7º de la presente, no pudiendo realizar cambio alguno sin expresa autorización del Tribunal de superintendencia, causa que deberá ser debidamente fundada.

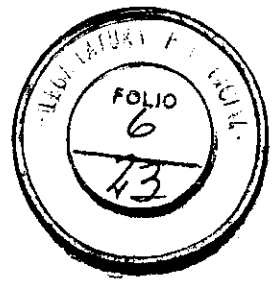
**ARTÍCULO 9:** Una vez obtenida la Matrícula Profesional, se producirá la Colegiación Automática.

#### CAPITULO IV INHABILIDADES-CAUSALES

**ARTÍCULO 10:** No podrán ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces.
- b) Los ciegos, los sordos, los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial, importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión.
- c) Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto esta se mantenga; si por eximisión legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego Antártida, e Islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.
- d) Los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, por delitos que den lugar a la acción pública, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa.
- e) Los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida ha sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario.

*Jm.*



f) Los escribanos inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión o de la inhabilitación.

g) Los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero. Esta inhabilitación tendrá el carácter de absoluta o perpetua.

#### **CAPITULO V** **INCOMPATIBILIDADES-CAUSALES**

**ARTICULO 11º:** El ejercicio del notariado es incompatible:

a) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares.

b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, o con el carácter de auxiliar en todo el territorio de la República.

c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que lo obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales.

d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción, salvo cuando tenga título de Abogado en cuanto a las causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padres o hijos.

e) Con empleos o cargos militares o eclesiásticos

f) Con todo empleo judicial cualquiera fuera la categoría.

g) Con el cargo de Director, Subdirector o funcionario con firma autorizada en el registro de la Propiedad, sea cual fuere su cargo o categoría.

h) Con la condición de pensionado, jubilado o retirado.

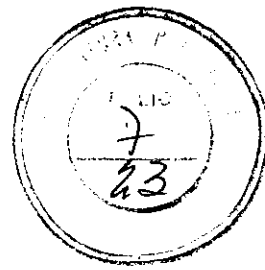
**ARTICULO 12:** No se considera incompatible:

a) El ejercicio de la abogacía y la Procuración en causa propia o como representante o patrocinante del

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Unión Cívica Radical



cónyuge, padres e hijos, cuando lo permitan las respectivas leyes orgánicas.

b) Con el desempeño de cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, y siempre que no contravengan lo dispuesto en el inc. a) del artículo anterior; los de carácter electivos; los docentes; los de índole puramente científica, artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas.

c) Con el desempeño de cargos de miembros de directorio, síndico u organismos análogos de bancos, instituciones, reparticiones públicas, descentralizadas, autónomas o autárquicas, de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas.

**ARTÍCULO 13:** Las incompatibilidades que expresa el artículo 9º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del Notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

**SECCION SEGUNDA**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS REGISTROS**

**ARTÍCULO 14º:** Todos los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 15º:** Compete al Poder Ejecutivo de la provincia, en el modo y forma previsto en esta Ley; la creación y cancelación de los Registros Notariales, así como la designación de sus titulares, adscriptos y suplentes.

**ARTÍCULO 16º:** Los registros llevarán una numeración correlativa, del uno en adelante, que el Poder Ejecutivo de la provincia les atribuirá. Los seis Registros Notariales existentes en la provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordenará la numeración de la siguiente manera:

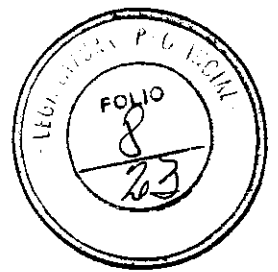
a) Al Registro Notarial Nº 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número uno (1) de la Provincia.

*my.*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



b) Al Registro Notarial Nº 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número dos (2) de la Provincia.

c) Al Registro Notarial Nº 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número tres (3) de la Provincia.

d) Al Registro Notarial Nº 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número cuatro (4) de la Provincia.

e) Al Registro Notarial número dos del Ex-Territorio con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número cinco (5) de la Provincia.

f) Al Registro Notarial número 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número seis (6) de la Provincia.

ARTÍCULO 17º: Los Registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán; su firma en el registro que habilite el Poder Ejecutivo; y su firma y sello ante: el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 18º: Quien se encuentre matriculado ante el Colegio de Escribanos, quedará en condiciones de ejercer funciones notariales en la Provincia, quedando inscripto automáticamente en el registro de Aspirantes que llevará a tal efecto el Colegio de Escribanos.

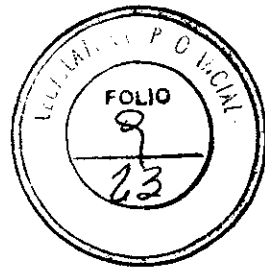
ARTÍCULO 19º: La inscripción en el Registro de Aspirantes será automática al obtener la matrícula correspondiente, confeccionándose el respectivo legajo, y ajustándose en orden cronológico si orden a la preferencia a acceder a un Registro.

ARTÍCULO 20º: Anualmente el Colegio de Escribanos comunican al Poder Ejecutivo, la nómina de todos los aspirantes a ejercer funciones notariales, debiendo, el mismo, publicarlo por una sola vez en el Boletín Oficial, los nombres de los aspirantes, a efectos de que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación, se reciban las impugnaciones que a derecho corresponda, debiendo el Colegio de Escribanos rechazar por mayoría de votos o aceptar por dos tercios de los miembros integrantes dicha impugnación.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



**ARTÍCULO 219:** Aquellos aspirantes que resulten del procedimiento establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo provincial, les otorgara un registro conforme las prescripciones de la presente ley, creándolo a tal efecto, en el domicilio profesional consignado al momento de obtener la matrícula profesional.

**ARTÍCULO 229:** Cada dos años el Poder Ejecutivo creará los Registros necesarios a efectos de ser otorgados a los escribanos aspirantes que se encuentran en condiciones de ejercer funciones notariales.

**ARTÍCULO 239:** La cancelación de la inscripción en el registro de Aspirantes tendrá lugar: por pedido del propio interesado o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 249:** El Colegio de Escribanos de oficio procederá a la cancelación de las inscripciones en el Registro de Aspirantes, en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un registro Notarial.
- b) Comprobación de la matriculación en otros colegios del país.

**ARTÍCULO 259:** En caso de producirse vacancia en un registro se procederá a su cancelación.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes de cerrar el protocolo de un registro que quede vacante se designará interinamente a cargo del mismo a un escribano titular de otro Registro.

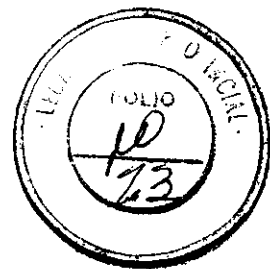
**ARTÍCULO 269:** Todo escribano de Registro deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficial por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 279:** La fianza se constituirá a la orden del Tribunal de Superintendencia y será de carácter real o personal, a opción del escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año, después de haber cesado en el cargo. El monto de la fianza será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 289: Constituida la fianza a que se refiere el artículo 269, el escribano nombrado titular o adscripto, procederá a presentar en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que deberá usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin autorización previa del tribunal.

ARTÍCULO 290: Cumplido el requisito del artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial fijará fecha para la toma de posesión del cargo de escribano público, titular o adscripto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de escribanos en presencia del Gobernador de la Provincia, del Presidente del tribunal de Superintendencia y del Presidente del Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 300: El Gobernador de la Provincia, tomará juramento solemne al escribano, de desempeñar fielmente sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Provincial, la Ley, y las reglamentaciones que en su ejercicio se dicten. El Presidente del Colegio de Escribanos, precederá en dicho acto, a la entrega de la credencial que el colegio establecerá, con lo que quedará investido para el cargo.

ARTÍCULO 310: Los escribanos que al momento de la puesta en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo funciones notariales en Registros Nacionales en el territorio de la provincia, una vez matriculados en el Colegio de Escribanos de la provincia, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO II DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTÍCULO 320: Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Unión Cívica Radical



intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia.

b) La custodia y conservación en perfecto estado de los Protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder.

c) Expedir a las partes interesadas como a la justicia cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su Protocolo.

d) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan de su función.

e) La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla en requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante, con otros escribanos; cuando mediare orden judicial.

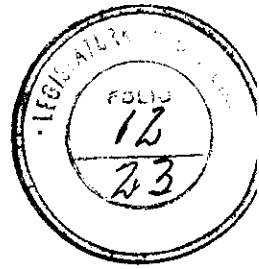
Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales, en relación con los protocolos en poder de los respectivos Escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del Protocolo Notarial.

f) Tener una oficina que deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir el mismo con otros notorios escribanos de registro, ello a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del registro, el secreto profesional, y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores que se den para su custodia.

ARTÍCULO 330: Las escrituras y demás actos de competencia notarial, sólo podrán ser autorizadas por los escribanos del registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

a) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia.

*sm.*



- b) Practicar inventarios a requerimientos privados o por delegación judicial.
- c) Intervenir como árbitro, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembros de tribunales arbitrales.
- d) Poner cargo a los escritos.
- e) Redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones actos análogos.
- f) Redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos.
- g) Redactar toda constancia de actos o contratos civiles comerciales.
- h) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles, sociedades o simples particulares.
- i) Certificar el envío de correspondencia.
- j) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores.
- k) Recopilar antecedentes de títulos.
- l) Solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicio.

ARTÍCULO 349: Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a su oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de treinta días hábiles sin autorización del colegio de escribanos, y sin proponer suplentes, el que actuará con la responsabilidad solidaria del titular a quien reemplaza.

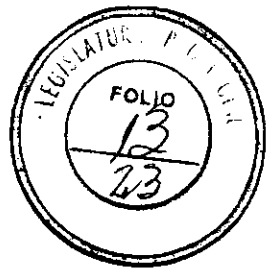
Los Escribanos de Registro que no tuvieren Escribanos Adscriptos, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de un Escribano de Registro como alterno, para que lo reemplace en los casos de ausencia por tiempo mayor del establecido en el punto anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio.

En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro deberá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial el nombramiento de otro Escribano de Registro, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente

*dy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



y por el término máximo de un año pasado el cual sin que se haya hecho cargo su titular se procederá a su clausura, salvo razones justificadas.

Los Escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función, debiendo dicho tribunal enviar copia del acta, al Colegio de Escribanos. Durante dicho período salvo que tuviese adscripto o que hubiere solicitado la designación de un interino alterno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su registro. El Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un registro notarial permanezca en funciones en cada ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.

ARTÍCULO 359: Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los Escribanos de Registros titulares, adscriptos interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado. Dicho fondo responderá por las obligaciones de los Escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal en los siguientes casos:

a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero. Dicho organismo está autorizado para transigir.

b) Por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos que actuarán como agentes de retención. En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

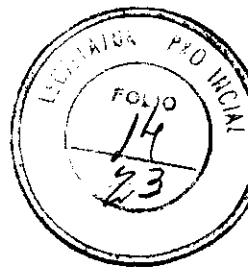
El fondo no responderá por todo suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.

*J.M.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 36º:** Los Escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Escribanos, un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta Ley.

**ARTÍCULO 37º:** Los Escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente Ley.

### CAPITULO III DE LA ADSCRIPCION

**ARTÍCULO 38º:** Cada escribano de registro podrá tener un escribano adscripto a su registro, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular, previa obtención de la matrícula otorgada por el Colegio de Escribanos.

**ARTÍCULO 39º:** Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de notariado.

**ARTÍCULO 40º:** Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.  
El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

**ARTÍCULO 41º:** El adscripto cesará en sus funciones:  
a) A simple solicitus del titular  
b) Por renuncia del adscripto.  
c) Si se hallara fehacientemente probada la violación de compartir el local profesional.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 42º: El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitada entre el titular del registro y sus adscriptos y/o suplentes, y sus fallos serán pronunciados por mayoría de votos y serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.**

**SECCION III  
CAPITULO I  
DISCIPLINA DEL NOTARIADO**

**ARTÍCULO 43º: La disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma prevista en esta Ley.**

**CAPITULO II  
RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS**

**ARTÍCULO 44º: La responsabilidad de los escribanos, por el desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases.**

- a) Administrativa.
- b) Civil
- c) Penal
- d) Profesional.

**ARTÍCULO 45º: La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente las Autoridades que determinen las leyes respectivas.**

**ARTÍCULO 46º: La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.**

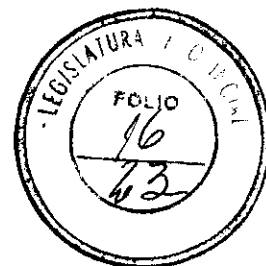
**ARTÍCULO 47º: La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.**

*su.*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 48º: La responsabilidad profesional emerge el incumplimiento por parte de los escribanos de la presente notarial o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos o de principios de la ética profesional, en cuanto las transgresiones afecten la Institución notarial, los servicios que son propios o el decoro del cuerpo y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 49º: Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben ser consideradas excluyentes de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 50º: En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano dentro de los diez día de iniciada.

### CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL

ARTÍCULO 51º: El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la sala civil de la Cámara de apelaciones y por dos escribanos de Registro designados estos últimos en forma anual por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a dos años.

El presidente del Tribunal será uno de los miembros de la Cámara de Apelaciones, elegido a simple pluralidad de votos.

Cada año el Colegio de Escribanos designará de entre sus miembros un escribano de registro titular y un suplente para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.

Jm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



**ARTÍCULO 529:** Corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia, ejercer la vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y sobre todo cuando tenga relación con el ejercicio del Notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo requiera el escribano interesado.

**ARTÍCULO 539:** Conocerá en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de partes, de todas resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronuncie en los asuntos relacionados con la responsabilidad profesional de los escribanos. El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

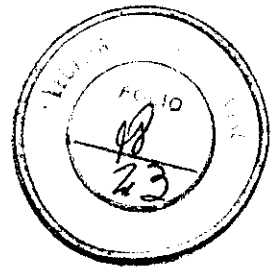
**ARTÍCULO 549:** Elevado el sumario o expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al Escribano encargado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa. Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para el mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta días hábiles contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los quince días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.

**CAPITULO IV**  
**DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 55º: Para todos los efectos previstos en la presente ley, créase el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Todos los escribanos se colegiarán conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

El colegio de Escribanos deberá dictar sus estatutos dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 56º: Sin perjuicio de la competencia concedida al tribunal de Superintendencia Notarial, le corresponderá al Colegio de Escribanos la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Provincia, así como lo relativo al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 57º: Son órganos de Gobierno del Colegio de Escribanos:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) Tribunal de Etica Profesional.

ARTÍCULO 58º: Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

a) Todos los escribanos matriculados, sean titulares de registros y adscriptos:

b) Los notarios jubilados que hayan ejercido la profesión en esta Provincia durante la vigencia de la presente Ley.

En las Asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto los escribanos colegiados.

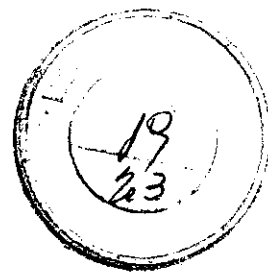
ARTÍCULO 59º: Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos, a través de su Consejo Directivo:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o

*my*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado.

b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.

c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.

d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.

e) Llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales.

f) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.

g) Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.

h) Instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley.

i) Designar por votación los miembros necesarios para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.

j) Representar a los colegiados de toda la Provincia.

k) Asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función o a su investidura.

l) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen.

m) Crear, mantener y acrecentar una biblioteca.

*SM.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



n) Formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía.

ñ) Disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales.

o) Organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial.

p) Establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación.

q) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial.

r) Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos.

s) Promover a la creación de la Caja Mutual del notario de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo.

t) Auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que se formulen.

#### CAPITULO V ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTÍCULO 609: El Colegio se mantendrá:

a) Con el derecho de inscripción que abonará cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula.

b) Con el aporte que abonarán los escribanos de registro para cada escritura que autoricen.

c) Con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones.

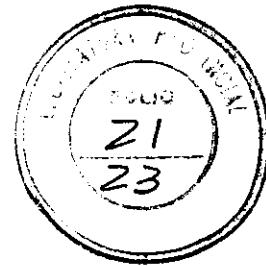
d) Con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores.

e) Con las multas que se apliquen a los escribanos.

  
my.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



f) Los subsidios, donaciones legados y otros recursos.

ARTÍCULO 619: El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien este designe de acuerdo con esta Ley y su estatuto.

ARTÍCULO 620: El Consejo Directivo estará compuesto por (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes que remplazarán a los titulares en caso que los mismos cesen en sus funciones.

ARTÍCULO 630: El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las siguientes bases:

a) Para ser electo Presidente del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de dos años y de un año para los demás cargos titulares. No se requerirá antigüedad profesional para los cargos de vocales suplentes.

b) Las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y pudiendo ser reelegidos por un sólo período inmediato.

c) Los cargos del Consejo Directivo son ad' honorem y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

#### CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 640: El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

a) Apercibimiento en caso de indisciplina o negligencia profesional.

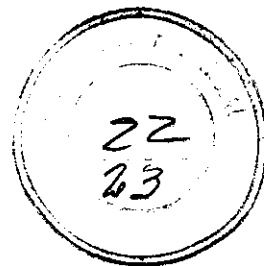
b) Multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma dependerá de la gravedad de la falta.

c) Suspensión desde tres (3) días hasta (1) mes.  
En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



pasible al escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 650: DENunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 660: Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 450 de esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de inmediato conocimiento al interesado a sus efectos. No produciéndose esta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelara dentro de los cinco días hábiles de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

ARTÍCULO 670: Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de la recepción del expediente.

ARTÍCULO 680: Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

a) El pago de multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma.

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente.

c) La destitución del cargo será efectuada por el Tribunal de Superintendencia Notarial, la que importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



documentación que corresponda si se trata de un escribano titular.

ARTÍCULO 690: El escribano destituido quedará inhabilitado por el término que fija la presente Ley.

ARTÍCULO 700: Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Colegio de Escribanos por el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial.

#### SECCION CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS\

ARTÍCULO 710: En el término de treinta días de publicada la presente ley, deberá formarse el Colegio de Escribanos con los escribanos titulares de registros en esta Provincia y los escribanos que accedan a nuevos registros notariales a través del Poder Ejecutivo de la Provincia.

En el término de sesenta días de publicada la presente ley, el Colegio deberá confeccionar los Estatutos que regirán dicha Institución, los cuales serán sometidos a consideración de la Asamblea integrada por escribanos titulares de registros y escribanos adscriptos y/o matriculados. Una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 720: De Forma.-

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical